



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 0025

FECHA 22/04/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
Ni: 2011-00265	Penal L. 906	De oficio	ALEXANDER IBAÑEZ R.	EXTINCIÓN PENA , DEVOLUCIÓN CAUCIÓN , ARCHIVO	28-03-22
2005-00055-00	Penal L. 600	De Oficio	JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO	PRESCRIPCIÓN PENA , ARCHIVO	28-03-22
2005-00092-00	Penal L. 600	De oficio	CARLOS ALIRIO VARGAS C	PRESCRIPCIÓN PENA, ARCHIVO	28-03-22
2007-00065-00	Penal L. 600	De oficio	HENRY ASIT BAEZ B	EXTINCIÓN PENA, DEVOLUCIÓN CAUCIÓN , ARCHIVO	28-03-22
2021-00011-00	Penal L. 600	Luis Domingo Soto	ISMAEL GOMEZ GARCIA	AVOCA CONOCIMIENTO , PROCEDERA A DICTAR SENTENCIA	31-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. VISTOS

Procede ésta Judicatura a pronunciarse acerca de la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, respecto de la sentencia condenatoria que fuera proferida por éste Juzgado el día 8 DE JUNIO DE 2012, mediante la cual se le impuso al señor **ALEXANDER IBAÑEZ RINCON**, la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES), PROHIBICION DEL EJERCICIO DEL COMERCIO POR EL TÈRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, el día 8 DE JUNIO DE 2012, éste despacho profirió sentencia condenatoria en contra de **ALEXANDER IBAÑEZ RINCON**, a la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES), PROHIBICION DEL EJERCICIO DEL COMERCIO POR EL TÈRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo como autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, cuestión que se realizó por parte del sentenciado el 30 de agosto de 2016.

Para decidir en derecho, es pertinente citar las normas de que regulan el instituto de la prescripción como causal de extinción de la sanción penal:

Del Código Penal, se tiene:

Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal.

- 1.- *La muerte del condenado*
- 2.- *El indulto*
- 3.- *La amnistía impropia*
- 4.- *La prescripción*
- 5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias*
- 6.- *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
- 7.- *Las demás que señale la ley*

Art.89. Término de prescripción de la sanción penal.

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Art.90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

El conteo de los términos para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción, en este caso, toda vez que la pena que estableciera este juzgador, quedó dosificada en TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en consecuencia, el término para determinar la aplicación o no del instituto jurídico de la prescripción, será el mínimo señalado por la norma, de 5 años, contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El legislador es claro en determinar que la potestad sancionatoria del Estado, se extingue, entre otras, por la figura de la prescripción, misma que opera a partir de la fecha en que adquiere ejecutoria la sentencia adversa, sin que dicho término resulte inferior a 5 años (art.89), término que solo podría verse interrumpido cuando el judicializado es aprehendido por virtud de lo allí ordenado ó es puesto a disposición de la autoridad con fines de su cumplimiento (art.90), situación fáctica que en el caso de marras no aconteció.

Proceso Penal
Radicado: 684326108608-2011-80039-00
Contra: ALEXANDER IBAÑEZ RINCON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

Siguiendo con ésta línea, se advierte que la sentencia adversa adquirió ejecutoria el 8 DE JUNIO DE 2012, y así las cosas, para efectos de la prescripción de la sanción, se deberá tomar a partir de la firmeza la providencia antes citada.

Sobre la aplicación del instituto jurídico de la Prescripción, la H. Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja se pronunció en éste sentido;

"...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena¹..."

Providencia que cita, el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta...²".

¹ Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, auto interlocutorio No.135 de octubre 19 de 2007, MP. José Alberto Pabón.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Proceso Penal
Radicado: 684326108608-2011-80039-00
Contra: ALEXANDER IBAÑEZ RINCON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

Al respecto es pertinente indicar que el tiempo de prescripción corre ininterrumpidamente hasta que se produzca la aprehensión o se revoque la suspensión y se materialice la captura, siempre que ese término de sanción para el Estado que no haya cumplido, pues transcurrido tal, el Estado renuncia tácitamente al *Ius Puniendi* radicado en su cabeza.

Fácil es concluir entonces que, si la sentencia condenatoria proferida por este despacho, tomó ejecutoria el día 8 DE JUNIO DE 2012, pues ciertamente al 8 DE JUNIO DE 2017, el Estado perdió la facultad sancionatoria que tenía contra el procesado **ALEXANDER IBAÑEZ RINCON**, esto es, para hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia responsable como AUTOR de la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado **ALEXANDER IBAÑEZ RINCON** y, en consecuencia se dispondrá oficiar a las autoridades que correspondan.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el instituto jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** principal de *tres (3) años de prisión, que le fuere impuesta a ALEXANDER IBAÑEZ RINCON*, identificado con cédula de ciudadanía número 88.191.742, *al hallarlo autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS*, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En firme lo decidido librense las comunicaciones indicadas en la motiva, dispóngase la devolución de la caución prestada por valor de \$100.000 cuya entrega se hará a **ALEXANDER IBAÑEZ RINCON**, una vez en firme esta providencia y procédase al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
Juez

Rad. PENAL NI: 2011-00285

CONTRA: ALEXANDER ABAJER RINCÓN

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 025 DE HOY
Málaga (S) 22 ABR 2022

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0055-00
Contra: JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. VISTOS

Procede ésta Judicatura a pronunciarse acerca de la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, respecto de la sentencia condenatoria que fuera proferida por éste Juzgado el día 22 de septiembre de 2006, mediante la cual se le impuso al señor JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO, la pena definitiva de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000), y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal el 24 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, el día 22 de septiembre de 2006, éste despacho profirió sentencia condenatoria en contra de JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO, a la pena definitiva de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000), y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo como autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, cuestión que NO se realizó por parte del sentenciado.

Para decidir en derecho, es pertinente citar las normas de que regulan el instituto de la prescripción como causal de extinción de la sanción penal:

Del Código Penal, se tiene:

Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal.

- 1.- La muerte del condenado
- 2.- El indulto

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0055-00
Contra: JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

- 3.- *La amnistía impropia*
- 4.- *La prescripción*
- 5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias*
- 6.- *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
- 7.- *Las demás que señale la ley*

Art.89. Término de prescripción de la sanción penal.

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Art.90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

El conteo de los términos para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción, en este caso, toda vez que la pena que estableciera este juzgador, quedó dosificada en TRES AÑOS DE PRISIÓN, en consecuencia, el término para determinar la aplicación o no del instituto jurídico de la prescripción, será el mínimo señalado por la norma, de 5 años, contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El legislador es claro en determinar que la potestad sancionatoria del Estado, se extingue, entre otras, por la figura de la prescripción, misma que opera a partir de la fecha en que adquiere ejecutoria la sentencia adversa, sin que dicho término resulte inferior a 5 años (art.89), término que solo podría verse interrumpido cuando el judicializado es aprehendido por virtud de lo allí ordenado ó es puesto a disposición de la autoridad con fines de su cumplimiento (art.90), situación fáctica que en el caso de marras no aconteció.

Siguiendo con ésta línea, se advierte que la sentencia adversa adquirió ejecutoria el 19 DE FEBRERO DE 2010, y así las cosas, para efectos de la prescripción de la sanción, se deberá tomar a partir de la firmeza la providencia antes citada.

Sobre la aplicación del instituto jurídico de la Prescripción, la H. Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja se pronunció en éste sentido;

"...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se

consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena¹..."

Providencia que cita, el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta...²".

Al respecto es pertinente indicar que el tiempo de prescripción corre ininterrumpidamente hasta que se produzca la aprehensión o se revoque la suspensión y se materialice la captura, siempre que ese término de sanción para el Estado que no haya cumplido, pues transcurrido tal, el Estado renuncia tácitamente al *Ius Puniendi* radicado en su cabeza.

Fácil es concluir entonces que, si la sentencia condenatoria proferida por este despacho, tomó ejecutoria el día 19 DE FEBRERO DE 2010, pues ciertamente al 19 DE FEBRERO DE 2015, el Estado perdió la facultad sancionatoria que tenía contra el procesado JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO, esto es, para hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia responsable como AUTOR de la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO y, en consecuencia se dispondrá oficiar a las autoridades que correspondan.

¹ Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, auto interlocutorio No.135 de octubre 19 de 2007, MP. José Alberto Pabón.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0055-00
Contra: JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el instituto jurídico de la **PRESCRIPCIÓN,** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal de *tres (3) años de prisión,* que le fuere impuesta a *JOSE DE LOS SANTOS BONILLA COGOLLO,* identificado con cédula de ciudadanía número 88.189.677, *al hallarlo autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS,* así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En firme lo decidido librense las comunicaciones indicadas en la motiva, y procédase al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
Juez

PROB. PENAL 2005-00055-00

CONTRA: JOSÉ DE LOS SANTOS BONILLA,

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 025 DE HOY
Málaga (S) 22 ABR 2022

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0092-00
Contra: CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. VISTOS

Procede ésta Judicatura a pronunciarse acerca de la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, respecto de la sentencia condenatoria que fuera proferida por éste Juzgado el día 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se le impuso al señor **CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON**, la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.410.000 PESOS (\$1.410.000), y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal el 3 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, el día 7 de diciembre de 2006, éste despacho profirió sentencia condenatoria en contra de **CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON**, a la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.410.000 PESOS (\$1.410.000), y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo como autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, cuestión que NO se realizó por parte del sentenciado.

Para decidir en derecho, es pertinente citar las normas de que regulan el instituto de la prescripción como causal de extinción de la sanción penal:

Del Código Penal, se tiene:

Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal.

- 1.- La muerte del condenado
- 2.- El indulto
- 3.- La amnistía impropia

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0092-00
Contra: CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

4.- La prescripción

5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias*

6.- *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*

7.- *Las demás que señale la ley*

Art.89. Término de prescripción de la sanción penal.

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Art.90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

El conteo de los términos para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción, en este caso, toda vez que la pena que estableciera este juzgador, quedó dosificada en TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en consecuencia, el término para determinar la aplicación o no del instituto jurídico de la prescripción, será el mínimo señalado por la norma, de 5 años, contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El legislador es claro en determinar que la potestad sancionatoria del Estado, se extingue, entre otras, por la figura de la prescripción, misma que opera a partir de la fecha en que adquiere ejecutoria la sentencia adversa, sin que dicho término resulte inferior a 5 años (art.89), término que solo podría verse interrumpido cuando el judicializado es aprehendido por virtud de lo allí ordenado ó es puesto a disposición de la autoridad con fines de su cumplimiento (art.90), situación fáctica que en el caso de marras no aconteció.

Siguiendo con ésta línea, se advierte que la sentencia adversa adquirió ejecutoria el 20 DE MAYO DE 2010, y así las cosas, para efectos de la prescripción de la sanción, se deberá tomar a partir de la firmeza la providencia antes citada.

Sobre la aplicación del instituto jurídico de la Prescripción, la H. Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja se pronunció en éste sentido;

"...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0092-00
Contra: CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena!..."

Providencia que cita, el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta...²".

Al respecto es pertinente indicar que el tiempo de prescripción corre ininterrumpidamente hasta que se produzca la aprehensión o se revoque la suspensión y se materialice la captura, siempre que ese término de sanción para el Estado que no haya cumplido, pues transcurrido tal, el Estado renuncia tácitamente al *Ius Puniendi* radicado en su cabeza.

Fácil es concluir entonces que, si la sentencia condenatoria proferida por este despacho, tomó ejecutoria el día 20 DE MAYO DE 2010, pues ciertamente al 20 DE MAYO DE 2015, el Estado perdió la facultad sancionatoria que tenía contra el procesado **CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON**, esto es, para hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia responsable como AUTOR de la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado **CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON** y, en consecuencia se dispondrá oficiar a las autoridades que correspondan.

¹ Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, auto interlocutorio No.135 de octubre 19 de 2007, MP. José Alberto Pabón.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Proceso Penal Ley 600
Radicado: 684323189001-2005-0092-00
Contra: CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MÁLAGA SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el instituto jurídico de la **PRESCRIPCIÓN,**
DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal de *treinta y seis (36) meses
de prisión, que le fuere impuesta a CARLOS ALIRIO VARGAS CALDERON,*
identificado con cédula de ciudadanía número 5.613.055, *al hallarlo autor
en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS,* así como la pena accesoria de
interdicción de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En firme lo decidido librense las comunicaciones indicadas en
la motiva, y procédase al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición
y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
Juez

EXP. PENAL 2005-00092-00

CONTRA: CARLOS ALBERTO VARGAS CALBERO

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 025 DE HOY
Mérida (Q) 22 ABR 2022

Proceso Penal

Radicado: 684326108608-2007-00065-00

Contra: HENRY ASIT BAEZ BAEZ

Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS

Asunto: Extinción Pena por prescripción

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. VISTOS

Procede ésta Judicatura a pronunciarse acerca de la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, respecto de la sentencia condenatoria que fuera proferida por éste Juzgado el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, mediante la cual se le impuso al señor **HENRY ASIT BAEZ BAEZ**, la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES), PROHIBICION DEL EJERCICIO DEL COMERCIO POR EL TÈRMINO DE CUATRO (4) AÑOS y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, éste despacho profirió sentencia condenatoria en contra de **HENRY ASIT BAEZ BAEZ**, a la pena definitiva de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES), PROHIBICION DEL EJERCICIO DEL COMERCIO POR EL TÈRMINO DE CUATRO (4) AÑOS, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo como autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, cuestión que se realizó por parte del sentenciado el 14 de octubre de 2011.

Para decidir en derecho, es pertinente citar las normas de que regulan el instituto de la prescripción como causal de extinción de la sanción penal:

Del Código Penal, se tiene:

Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal.

1.- La muerte del condenado

2.- El indulto

3.- *La amnistía impropia*

4.- *La prescripción*

5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias*

6.- *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*

7.- *Las demás que señale la ley*

Art.89. Término de prescripción de la sanción penal.

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Art.90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

El conteo de los términos para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción, en este caso, toda vez que la pena que estableciera este juzgador, quedó dosificada en TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en consecuencia, el término para determinar la aplicación o no del instituto jurídico de la prescripción, será el mínimo señalado por la norma, de 5 años, contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El legislador es claro en determinar que la potestad sancionatoria del Estado, se extingue, entre otras, por la figura de la prescripción, misma que opera a partir de la fecha en que adquiere ejecutoria la sentencia adversa, sin que dicho término resulte inferior a 5 años (art.89), término que solo podría verse interrumpido cuando el judicializado es aprehendido por virtud de lo allí ordenado ó es puesto a disposición de la autoridad con fines de su cumplimiento (art.90), situación fáctica que en el caso de marras no aconteció.

Siguiendo con ésta línea, se advierte que la sentencia adversa adquirió ejecutoria el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, y así las cosas, para efectos de la prescripción de la sanción, se deberá tomar a partir de la firmeza la providencia antes citada.

Sobre la aplicación del instituto jurídico de la Prescripción, la H. Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja se pronunció en éste sentido;

"...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se

consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena¹...

Providencia que cita, el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta...²".

Al respecto es pertinente indicar que el tiempo de prescripción corre ininterrumpidamente hasta que se produzca la aprehensión o se revoque la suspensión y se materialice la captura, siempre que ese término de sanción para el Estado que no haya cumplido, pues transcurrido tal, el Estado renuncia tácitamente al *Ius Puniendi* radicado en su cabeza.

Fácil es concluir entonces que, si la sentencia condenatoria proferida por este despacho, tomó ejecutoria el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, pues ciertamente al 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, el Estado perdió la facultad sancionatoria que tenía contra el procesado **HENRY ASIT BAEZ BAEZ**, esto es, para hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia responsable como AUTOR de la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado **HENRY ASIT BAEZ BAEZ** y, en consecuencia se dispondrá oficiar a las autoridades que correspondan.

¹ Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, auto interlocutorio No.135 de octubre 19 de 2007, MP. José Alberto Pabón.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Proceso Penal
Radicado: 684326108608-2007-00065-00
Contra: HENRY ASIT BAEZ BAEZ
Delito: FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS
DERIVADOS
Asunto: Extinción Pena por prescripción

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**

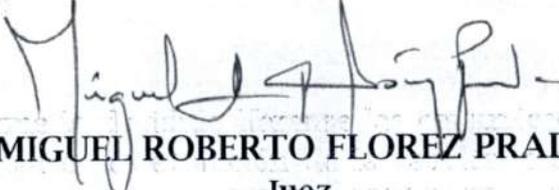
RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el instituto jurídico de la **PRESCRIPCIÓN,** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal de *treinta y seis (36) meses de prisión, que le fuere impuesta a HENRY ASIT BAEZ BAEZ,* identificado con cédula de ciudadanía número 4.252.633, *al hallarlo autor en la comisión del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS,* así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En firme lo decidido librense las comunicaciones indicadas en la motiva, dispóngase la devolución de la caución prestada por valor de \$100.000 cuya entrega se hará a HENRY ASIT BAEZ BAEZ, una vez en firme esta providencia y procédase al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
Juez

RMS. PENAL 2007-00085-00

CONYEN : HENRY ASIT BAEZ B.

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 025 DE HOY
Málaga (S) 22 ABR 2022



Proceso Penal Ley 600 de 2000
Radicado interno: 2021-00011
Contra: Ismael Gómez García
Delito: Homicidio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, en la causa seguida en contra de **ISMAEL GOMEZ GARCIA**, por el presunto delito de **HOMICIDIO**; las cuales fueron remitidas por el ente fiscal en razón a que el imputado manifestó su voluntad de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada.

El presente tramite se registrá conforme lo prevé el artículo 40 de la ley 600 de 2000, por consiguiente, dentro del término de diez (10) días hábiles se dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancia aceptadas.

Se deja constancia que no se dio trámite a la presente causa con anterioridad, debido a que en la agenda del Despacho se gestionan audiencias y diligencias de índole, laboral, civil, penal Ley 600, penal Ley 906, agrario, despachos comisorios, inspecciones judiciales, acciones constitucionales entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

RAD. PENAL 2021-00011-00

CONTRA; ISRAEL GONZALEZ GARCIA

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 025 DE HOY
Málaga (S) 22 ABR 2022